

en donde tras un análisis de los servicios que necesariamente han de prestarse, y de los recursos económicos de que podrían disponer los municipios que se creasen, llega a la conclusión de que no obstante las afirmaciones que se hacen en los documentos suministrados por el Excmo. Ayuntamiento de Alhama de Granada, ya que por el núcleo de Ventas de Zafarraya no se aporta ningún otro, no se aprecia de forma fehaciente que los recursos a arbitrar y los probables rendimientos fuesen suficientes para afrontar los gastos o costes que deberán soportar ambos municipios, ni tampoco que no mermasen la calidad de los servicios que vienen siendo prestados por el Ayuntamiento de Alhama de Granada.

Por otra parte, este Consejo de Gobierno se ha pronunciado, en forma genérica, sobre la necesidad de que el núcleo que sirva de base al nuevo municipio, se encuentre a una distancia apreciable de aquél en que se asiente la capitalidad del municipio a que pertenece y cuente con una población que gire, como mínimo, en torno a los 5.000 habitantes para que pueda prosperar su segregación, al considerar ambos presupuestos indispensables. En tal sentido, y teniendo en cuenta que el núcleo de Ventas de Zafarraya se encuentra integrado por una población muy inferior a la cifra anteriormente señalada, ha de entenderse que no reúne una condición tan esencial cual es la de disponer de una base poblacional suficiente para su constitución en nuevo municipio.

Sometidas las actuaciones al Consejo de Estado para su preceptivo dictamen, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, ha sido evacuado por este alto Cuerpo Consultivo, en el sentido de «que procede denegar la segregación del núcleo de Ventas de Zafarraya del municipio de Alhama de Granada».

Los Decretos 2/79, de 30 de julio, y 14/84, de 18 de enero, asignan a lo Consejería de Gobernación las competencias, funciones y servicios en materias de Administración Local asumidas por la Junta de Andalucía a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.3 de su Estatuto de Autonomía, en relación con los Reales Decretos 698/1979, de 13 de febrero y 3315/1983, de 20 de julio.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 27 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único. Se deniega la aprobación de la segregación del núcleo de población de Ventas de Zafarraya, del Municipio de Alhama de Granada, para su constitución en municipio independiente.

Sevilla, 27 de septiembre de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

DECRETO 290/1988, de 27 de septiembre, por el que se deniega la aprobación interesada por la mayoría de los vecinos del anejo de Picena, dentro del término municipal de Nevada (Granada), para su segregación, o fin de constituirse en municipio independiente con igual denominación.

El Ayuntamiento de Nevada, de la provincia de Granada, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 12 de abril de 1981, con el quórum de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación, acordó la segregación del anejo de Picena para su posterior constitución como municipio independiente.

Es de hacer notar que el municipio de Nevada es consecuencia de la fusión acaecida por Decreto 2048/1972, de 13 de junio, de los antiguos municipios de Laroles, Picena y Mairena.

El expediente de segregación se había iniciado a petición de la mayoría de los vecinos de dicho anejo.

No hubo reclamaciones durante la información pública practicada, con lo que la aprobación municipal se convirtió en definitiva, siendo después objeto de informes de la Diputación Provincial y del Gobernador Civil de la Provincia en los que se dice no apreciar reparo alguno que oponer al mismo, si bien no aparece suficientemente acreditado que el nuevo municipio vaya a disponer de medios suficientes para el cumplimiento de sus fines, así como que la segrega-

ción no merme la solvencia de los Ayuntamientos a que afecta, y de propuesta favorable por parte del Ministerio de Administración Territorial estimándose, por lo demás, haberse dado cumplimiento a la legislación a la sazón vigente constituida por la Ley de Régimen Local, Texto Refundido de 24 de junio de 1955; Ley 40/81, de 28 de octubre; y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de 17 de mayo de 1952.

La legislación actual en materia de alteración de términos municipales se encuentra integrada por la Ley 7/1985, de 2 de abril; Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril; y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de 11 de julio de 1986.

La Disposición Transitoria de este último cuerpo normativo establece que los expedientes de alteración de términos municipales iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se ajustarán en su tramitación al procedimiento previsto en el mismo.

No obstante, entendemos, que no sería lógico requerir para que se efectúen nuevos trámites o se adapten los realizados conforme a la legislación anterior a la nueva normativa, cuando la práctica de los mismos no puede, de modo alguno, afectar a la resolución que se dicte, por entender el Consejo de Gobierno que en la actualidad no se dan los presupuestos de fondos legales para que prospere la creación del nuevo municipio.

Ello, tal como viene fundamentado en el informe del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Administración Local y Justicia, se debe, de una parte, a que el artículo 13.2 de la mencionada Ley 7/1985, de 2 de abril, al exigir para la creación de nuevos municipios, entre otros, el requisito de que la misma no suponga respecto a los municipios resultantes de la segregación disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados por el municipio matriz, significa un salto cualitativo en relación con la normativa anterior, representada en este punto por el artículo 15 de la Ley de Régimen Local, Texto Refundido de 1955, que sólo hablaba de la necesidad de que el nuevo municipio contara con población, territorio y riqueza imponible bastante para sostener los servicios municipales obligatorios, extremo que, por otra parte, y a tenor de los mencionados informes de la Diputación Provincial y del Gobierno Civil de Granada, tampoco quedó aprobado.

De otro lado, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se ha pronunciado, de forma genérica, sobre la necesidad de que el núcleo que sirva de base al nuevo municipio se encuentre a una distancia apreciable de aquél en que se asiente la capitalidad del municipio a que pertenezca y cuente con una población que gire, como mínimo, en torno a los 5.000 habitantes para que pueda prosperar la segregación, considerando ambos requisitos indispensables.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el núcleo de Picena se encuentra integrado por una población muy inferior a lo anteriormente señalada y bastante próximo a aquél en que se asienta la capitalidad, ha de entenderse que no presenta, con mucho, las condiciones idóneas para su constitución en nuevo municipio.

Los Decretos 2/1979, de 30 de julio y 14/84, de 18 de enero, asignan a la Consejería de Gobernación las competencias, servicios y funciones en materia de Administración Local asumidos por la Junta de Andalucía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.3 de su Estatuto de Autonomía, en relación con los Reales Decretos 698/79, de 13 de febrero, y 3315/83, de 20 de julio.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Gobernación, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único. Se deniega la aprobación de la segregación interesada por la mayoría de los vecinos del núcleo de Picena, respecto al Municipio de Nevada, para constituirse en municipio independiente de éste.

Sevilla, 27 de septiembre de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

ORDEN de 27 de septiembre de 1988, por la que se regula la concesión de subvenciones a la acción formativa en los sectores de industria, energía y minas, turismo, comercio y artesanía.

La constatación de la necesidad de mejorar el nivel de formación de los trabajadores en Andalucía, especialmente en los sectores productivos de industria, energía y minas, comercio, turismo y artesanía, plantea la exigencia de organizar cursos que compensen esta deficiencia, que se ve agravada por el incremento de la competencia derivado de nuestra adhesión a la Comunidades Europeas y del cumplimiento de lo dispuesto en el Acta Unica Europea para 1.992.

Por ello, la Consejería de Fomento y Trabajo quiere impulsar las acciones formativas, que en su conjunto están enmarcadas en el programa "Andalucía Joven" para jóvenes comprendidos entre los 16 y 25 años, presentado para su financiación por el Fondo Social Europeo, cuyas orientaciones relativas a los ejercicios 1.988 a 1.990 recogidas en la Decisión de 29 de Abril de 1.987, también deben cumplir.

En virtud de lo anterior y a propuesta de la Secretaría General de Economía y Fomento,

DISPONGO

Artículo Primero. La Consejería de Fomento y Trabajo a través de sus Direcciones Generales de Turismo, Comercio y Artesanía e Industria, Energía y Minas concederá subvenciones, con cargo a las aplicaciones presupuestarias 8.15.01.740.00, 8.15.01.761.00, 8.15.01.770.00, 8.15.01.780.00, en la forma y condiciones que se establecen en la presente Orden, a aquellas Instituciones, Asociaciones sin fines de lucro, Corporaciones Locales, Organismos Autónomos, Empresas Públicas y Privadas y personas físicas y jurídicas, que impartan o reciban alguna actividad formativa, dentro del territorio de esta Comunidad Autónoma, relacionadas con los sectores del Turismo, del Comercio y la Artesanía y de la Industria, Energía y Minas.

Artículo Segundo. Podrán llevar a cabo acciones formativas reguladas en la presente Orden las personas jurídicas o físicas, instituciones, Asociaciones sin fines de lucro, Corporaciones Locales, Organismos Autónomos, Empresas Públicas o Privadas, directamente relacionadas con los sectores del Turismo, del Comercio y la Artesanía y de la Industria, Energía y Minas, que dispongan de la capacidad y medios suficientes, bien sean propios o contratados con terceros, para ejecutar el programa previsto.

Artículo Tercero. Los temas generales a desarrollar en la actividad formativa serán de carácter prioritario aunque no excluyentes, las materias siguientes, competencia de cada una de las Direcciones Generales que se indican:

Dirección General de Turismo.

Animación Turística.
Organización de Congresos.

Turismo Rural (agentes de campo, diseño de rutas y optimización de recursos).

Informática Turística.

Gestión de campings y zonas de acampada.

Comercialización (Hoteles y Agencias de Viajes). Idiomas.

Servicios Hoteleros (Cocina, Restauración, Neorestauración y Pisos).

Acogida (Recepción, Conserjería, Relaciones Públicas).

Informática aplicada.

Servicios Técnicos y de Mantenimiento.

Dirección General de Comercio y Artesanía.

Comercio.

El sistema de franquicias.

La Gestión en las Pymes comerciales.

Escaparatismo.

Financiación de las Pymes comerciales.

Asesores comerciales.

Artesanía.

Cursos de iniciación al oficio.

Cursos de especialización.

Cursos de capacitación empresarial.

Cursos de diseño.

Subsectores: madera, piel y cuero, cerámica, joyería, metal y textil.

Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Industria

Cursos de Formación sobre reglamentación y Seguridad Industrial.

Energía.

Cursos de Formación para instaladores de las distintas técnicas energéticas (electricidad, solar, gas, combustibles líquidos y sólidos, climatización, etc...).

Minas.

Cursos de Formación sobre el Reglamento General de Normas básicas de Seguridad Minera y nueva normativa.

Promoción Industrial.

Cursos sobre Innovación Industrial y Desarrollo Tecnológico, así como sobre diseño y fabricación asistida por ordenador.

Artículo Cuarto. La duración mínima de los cursos será de 200 horas lectivas, dedicando 40 horas a formación vinculada a nuevas tecnologías, salvo los cursos destinados a trabajadores de Pymes cuya duración será de 100 horas lectivas.

Artículo Quinto. El número de alumnos por curso serán entre 15 y 25, debiendo cubrirse preferentemente con jóvenes de edades comprendidas entre los 16 y 25 años. En caso de no ser esto posible, al menos 10 de los alumnos deben ser menores de 25 años.

Artículo Sexto. Las Administraciones Públicas, con competencia en materias afines a las enumeradas en el